Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer. Lebrija, noviembre 29 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, Noviembre Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente encontramos que mediante auto del 01 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, presentada por la Comisaría de familia, en favor de los menores JUAN SEBASTIÁN MECÓN Y JHOSTIN MATHIAS MECON MORALES.

Dicho trámite se inició teniendo como Demandante al Sr. JUAN ALBERTO MECÓN GARCÍA, padre de los menores y como demandada a la señora ANA MILENA MORALES ARIAS, en calidad de madre.

Observa el Despacho que quien acudió a la Comisaría de Familia a solicitar se garantizaran los derechos de los menores JUAN SEBASTIÁN MECÓN Y JHOSTIN MATHIAS MECON MORALES, fue su abuela materna, LUZ MIRIAM ARIAS GONZALEZ, quien se encuentra al cuidado de los niños a la fecha y fue la persona a quien se le entregó la custodia y cuidado personal, por tanto, es ella realmente es demandante, y como demandados tendremos a los padres de los menores.

Aclarada esta situación, es deber del Juzgado corregir el yerro en aras de evitar futuras nulidades como la constituida por la falta de legitimación de las partes o la falta de representación, lo que conlleva a que, en uso del artículo 132 del C.G.P., que consagra la obligación de la suscrita de sanear el proceso de manera oficiosa.

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

> *"En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad* ***sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba ideoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada.*** *(...)*
>
> *(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)*
>
> *De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.*
>
> *Pero si, en cambio,* ***el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los***

correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.

Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso." [1](Subrayas y negrillas propias)

Es de recordar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento y que acorde con el artículo 133 del C.G.P., se advierte que la naturaleza taxativa de la nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el mencionado artículo y en el 29 de la Carta Política, refiriéndose este último a la práctica y obtención de pruebas con violación al debido proceso.

Por anteriormente expuesto, este Despacho adopta las decisiones correctivas en aras de evitar futuras nulidades o poner en riesgo el derecho de defensa de partes e intervinientes, deja sin efecto el auto admisorio de la demanda proferido el pasado 01 de diciembre de 2020 y emitir uno nuevo conforme a la realidad procesal esbozada. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA.

SEGUNDO: Admitir la demanda de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS presentada por la Comisaría de familia, en favor de los menores JUAN SEBASTIÁN MECÓN Y JHOSTIN MATHIAS MECON MORALES, actuando como demandante LUZ MIRIAM ARIAS GONZALEZ y como demandados JUAN ALBERTO MECÓN GARCÍA y ANA MILENA MORALES ARIAS, padres de los menores.

TERCERO: Tramitar conforme a lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes concordantes del código general del proceso.

CUARTO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de 10 días, conforme a los artículos 291 a 292 del C.G.P. para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme a lo dispuesto en el ART.8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

QUINTO: Reiterar las medidas provisionales adoptadas por la Comisaria de Familia de Lebrija y que fueron del siguiente tenor:

[1] MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

a) Que la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL** de los niños será concedida a la Señora LUZ MIRIAM ARIAS GONZALEZ identificada con la c.c.63.495.495 de Bucaramanga Santander, abuela materna de los niños **JUAN SEBASTIAN MECON R.C.1.097.128.811 de Bucaramanga de cinco años y JHOSTIN MATHIAS MECON MORALES R.C. R.C.1.097.145. 570 de Bucaramanga de 16 meses**, con el fin de para garantizar sus derechos a la Custodia y Cuidados personales, integridad personal, a la protección contra el abandono físico, emocional o psico-afectivo, derecho a tener una familia y no ser separado de ella, derecho a un ambiente familiar adecuado sin maltratos físicos, verbales o psicológicos. Los niños en mención residen en el Barrio María Paz Carrera 16 a No. 14-14 piso 2 Municipio de Lebrija Santander.

b) CUOTA ALIMENTARIA: El Señor JESUS ALBERTO MECON GARCIA C.C.1.099.369.371 de Lebrija de 27 años, deberá cancelar como cuota alimentaria provisional para los dos niños la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($270.000.oo) la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días del mes a la cuenta de depósito judicial de la Comisaría de Familia No. 684069195050 del Banco Agrario. Se deberá incrementar todos los años a partir del año 2021 de acuerdo con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

C) EL REGIMEN DE VISITAS es el siguiente: el Señor JESUS ALBERTO MECON GARCIA C.C.1.099.369.371 de Lebrija de 27 años, podrá visitar a sus hijos JUAN SEBASTIAN MECON R.C.1.097.128.811 de Bucaramanga de cinco años y JHOSTIN MATHIAS MECON MORALES R.C. R.C.1.097.145. 570 de Bucaramanga de 16 meses, en cualquier momento previa autorización de su abuela materna, siempre y cuando no interrumpa sus actividades educativas.

QUINTO: NOTIFIQUESE al representante del Ministerio Público, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

SEXTO: Téngase como demandante a la señora LUZ MIRIAM GONZALEZ ARIAS abuela materna de los menores JUAN SEBASTIÁN MECÓN Y JHOSTIN MATHIAS MECON MORALES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4140d5609f3c691f2d2fcd502785c53d77c8054b43289469b623ea886794a46**
Documento generado en 30/11/2021 04:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica